

## PUNTOS DE SUSCRICION.

ESTABLECIMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE LA IMPRENTA NACIONAL, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, postal.	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	20
CANARIAS Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	45
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

## REAL DECRETO.

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. José Majan y Sanchez, Tesorero general de Hacienda de las Islas Filipinas.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
José Elduayen.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, en que se proponen algunas aclaraciones á la Real orden de 14 de Marzo último, publicada en la GACETA de 16 de Abril siguiente, dictada en expediente incoado al efecto de fijar el procedimiento que deberá seguirse para acreditar el pago del impuesto de derechos reales en los Registros de la propiedad.

Resultando que la indicada Real orden contiene en su parte dispositiva los siguientes preceptos:

1.º Que los Registradores de la propiedad, Liquidadores del impuesto y las Administraciones económicas en las capitales de provincia expidan, además de la carta de pago correspondiente, una certificación en papel sellado de oficio de referencia al ingreso y con expresion de todas las circunstancias de este:

2.º Que en los casos en que hayan de hacerse inscripciones de un mismo documento en más de un Registro, se expidan tantos certificados como sean los Registros en que haya de inscribirse:

3.º Que los interesados presenten con la carta de pago el ejemplar que corresponda de la certificación del ingreso, en el cual anotará el Registrador haber practicado la comprobacion y resultar conforme.

4.º Que si la inscripción sólo se hace en un Registro, el Registrador retenga en su poder la carta de pago, anotando esta circunstancia en el certificado que entregará al interesado, y cuando el documento se haya de inscribir en varios Registros archive cada Registrador el ejemplar de la certificación que se le presente, con la nota de quedar la carta de pago en poder del interesado, debiendo recogerse esta en el último Registro en que tenga efecto la inscripción, anotándose en el certificado que queda para el interesado que la carta de pago queda archivada:

5.º Que el reglamento del impuesto de derechos reales de 14 de Enero de 1873 se entienda modificado en cuanto sea contrario á las prescripciones precedentes:

Y 6.º Que el Marqués de Campmany y cuantos se en-

cuentren en su caso soliciten de la Oficina liquidadora ó Administracion económica donde abonaron el impuesto las certificaciones comprensivas de la carta de pago que les sean necesarias:

Resultando que en presencia de los preceptos que se acaban de transcribir el Liquidador del partido de Vivero elevó á la Administracion económica de Lugo la consulta que ha dado origen á este expediente, y que abraza los extremos siguientes:

1.º Si se ha de facilitar una certificación por cada ingreso, aunque comprenda varios interesados, ó si dándose á cada uno de estos su carta de pago, se les ha de dar tambien su certificación:

2.º Si ha de esperar á que la Administracion económica le envíe los 2.000 pliegos que considera indispensables para la liquidacion anual, ó de quién ha de reclamar el papel del sello de oficio para expedir las certificaciones:

3.º Si en dichas certificaciones se devengan ó no los honorarios del art. 134 del reglamento del impuesto:

4.º Si ha de seguir extendiéndose la nota prevenida en el art. 90 de dicho reglamento:

Visto lo propuesto por V. E.; y

Considerando que, como segun el art. 90 del reglamento del impuesto se ha de reputar como carta de pago la nota de haberle verificado que en el documento presentado á liquidar ha de extender el Liquidador, es evidente que cuando se presenten documentos relativos á bienes muebles, ó cuando los inmuebles no hayan de inscribirse en más de un Registro, no será necesario expedir certificación alguna; y las Secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado manifiestan que esto se halla implícitamente expresado en el dictámen que emitieron en el expediente que produjo la Real orden de 14 de Marzo último:

Considerando que cuando haya más de un interesado en un ingreso es evidente que deben expedirse tantas certificaciones cuantos sean los interesados, porque á cada uno se le da actualmente su carta de pago, y al inscribir tienen que presentarla, y las certificaciones vienen á ser ejemplares duplicados de la misma:

Considerando que la nota de que habla el art. 90 del reglamento del Impuesto, es evidente que debe seguir extendiéndose, por cuanto ha de conservar el carácter de carta de pago que le concede el mencionado artículo:

Considerando que no procede señalar honorarios á los Liquidadores por la expedicion de los certificados, porque ha de verificarse dicha expedicion por ministerio de la ley, y porque siendo precisos sólo cuando los documentos se hayan de inscribir en más de un Registro, no se aumenta notablemente el trabajo de las Oficinas liquidadoras, porque serán pocos los casos en que tendrán que dar certificaciones;

Y considerando que desde la publicacion del decreto de la Regencia de 12 de Setiembre de 1870 el papel de oficio se expende al público en las tercenas y estancos, y por tanto los interesados pueden suministrar el necesario para las certificaciones;

S. M., de conformidad con lo propuesto por las Secciones de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido acordar:

1.º Que las Administraciones económicas en las capitales de provincia y los Registradores de la propiedad, Liquidadores del impuesto en los partidos cuando se trate de bienes inmuebles, y en los casos en que hayan de hacerse inscripciones en más de un Registro, expidan, además de la carta de pago correspondiente, y en papel sellado de oficio, tantas certificaciones de referencia al ingreso, y con expresion de todas las circunstancias de este, cuantos sean los Registros en que haya de inscribirse, á excepcion del último,

2.º Que cuando sean dos ó más los interesados en un ingreso, se expidan tantas certificaciones como interesados.

3.º Que los particulares están obligados á manifestar los Registros en que tienen que inscribir, y deben facilitar á las oficinas liquidadoras el papel de oficio necesario para las certificaciones que hayan de entregárselas, ó en otro caso satisfacer su importe.

4.º Que por las certificaciones expedidas al solo efecto de que los documentos puedan inscribirse en los Registros, los particulares no tendrán que abonar honorarios, pero no así por las que soliciten para otro uso cualquiera, que devengarán los honorarios marcados en el art. 134 del reglamento del impuesto.

5.º Que los interesados deberán presentar con la carta de pago el ejemplar que corresponda de la certificación á que se refieren los anteriores preceptos en todos los Registros, menos en el último en que inscriban, en el cual habrá de quedar recogida la carta de pago.

6.º Que en el Registro en que se presente certificación, el Registrador anotará en la misma haber verificado su comprobacion con la carta de pago, y la archivará.

Y 7.º Que el reglamento del impuesto de derechos reales de 14 de Enero de 1873 y la Real orden de 14 de Marzo último se entiendan modificados en cuanto sea contrario á las prescripciones precedentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Contribuciones.

## CIRCULAR.

El Sr. Ministro de Hacienda me dice con esta fecha lo que sigue:

Excmo. Sr.: En vista de las constantes reclamaciones formuladas ante este Ministerio, unas veces por el Banco de España, que considera lesionados sus intereses y vulnerados los derechos de la exclusiva emision de billetes al portador pagaderos á la vista, que le está concedida por el decreto-ley de 19 de Octubre de 1874, y otras por los Bancos regionales ó Sociedades de crédito, no anexionados, que desconociendo quizá la forma en que han de verificarse sus emisiones no se han atemperado á lo que sobre el particular previene el art. 9.º de la ley fecha 19 de Octubre de 1869:

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen evacuado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado en el expediente promovido sobre las prescripciones á que deberá ajustarse el Banco regional de Tarragona, no fusionado en el de España, para la recogida de sus valores fiduciarios y emision de obligaciones como Sociedad de crédito, se ha servido disponer se prevenga nuevamente á quien corresponda:

1.º Que deben ser considerados como Bancos Locales no anexionados al de España todos aquellos que no se fusionaron con este y fueron declarados en liquidacion segun el artículo 4.º del decreto-ley de 19 de Marzo de 1874; quedando, por tanto, obligados á recoger en término perentorio los valores fiduciarios que hubieran emitido.

2.º Que dichos Bancos Locales pudieron y pueden transformarse en Sociedades de crédito, bajo cualquiera de las formas autorizadas para la libertad de asociacion en la citada ley de 19 de Octubre de 1869.

3.º Que las obligaciones emitidas ó que se emitan en lo sucesivo por dichas Sociedades de crédito, no pueden bajo ningun concepto llevar el nombre ó razon social de los antiguos Bancos locales.

Y por último, que terminantemente debe obligarse á las mismas Sociedades de crédito á que sus valores á la orden ó al portador sean á fecha y con amortizacion fijas, á fin de que no puedan hacer concurrencia ni confundirse

en su circulación con los billetes del Banco de España, únicos que, como queda dicho, representan la circulación fiduciaria legal, y son pagaderos al portador y á la vista.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos indicados.

Lo que de la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, traslado á V. S. para su conocimiento; advirtiéndole que debe dedicar su preferente atención y reconocido celo á tan importante servicio, para que por cualquier Sociedad de crédito ó Banco regional de esa provincia no anexionado al Nacional de España, se observen las reglas que para la emisión de sus obligaciones previene terminantemente la ley de 19 de Octubre de 1869, y la Real orden de 15 de Abril de 1875, de que queda hecho mérito en la orden preinserta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1880.

El Subsecretario,  
**Fernando Cos-Gayon.**

Sr. Gobernador de la provincia de....

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE ESPAÑA Y JUSTICIA.

Dirección general  
de los Registros civil y de la propiedad  
y del Notariado:

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido con motivo de la consulta formulada por el Registrador de la propiedad de Las Palmas acerca de la procedencia de ciertas cancelaciones decretadas en una escritura de venta judicial, de cuyo expediente resulta:

Que por escritura de 23 de Setiembre de 1868 D. Agustín Castro y Ramos adquirió de D. Fernando de Castro y Vega varias fincas, entre ellas, cuatro cercados de tierra unidos donde nombran el Campillo, en la Vega Mayor, territorio de de la ciudad de Telde, cuya descripción consta en la propia escritura, inscrita, respecto de esta finca, con el núm. 907, al folio 233 del tomo 93 del Registro, hipotecándose, entre otros bienes, los cuatro referidos cercados en favor del vendedor, á la seguridad del precio aplazado de la venta, por la cantidad de 45.000 pesetas, según resulta de la inscripción núm. 59, al folio 83 del tomo 7.º de la antigua Sección segunda de Hipotecas:

Que posteriormente el comprador Castro hipotecó la mencionada finca á favor de D. Agustín Sendras y Torres por la cantidad de 4.500 pesetas, según escritura de 5 de Enero de 1870; asimismo á favor de D. José Monzon y Talavera, en garantía de 7.500 pesetas de capital y 1.866 pesetas, 16 un tercio céntimos de las costas, según escritura de 26 de Abril de 1872; á favor de D. Agustín Rodríguez Sosa, por otra de 23 del propio mes y año, á responder de 14.750 pesetas y 4.250 de réditos y costas; y por último, á favor de D. Juan Rodríguez González, como representante de los Sres. D. José Ramón Iglesias y Compañía, por la cantidad de 45.000 pesetas, según escritura de 13 de Mayo de 1872: cuyos gravámenes aparecen inscritos en la antigua Sección de Hipotecas y Registro moderno, respectivamente y por el orden indicado, si bien en la última escritura referida de préstamo hipotecario otorgada con el Don Juan Rodríguez González concurren D. José Monzon y Don Agustín Rodríguez Sosa para dar prelación sobre sus respectivos créditos á los Sres. D. José Ramón Iglesias y Compañía, comprometiéndose aquellos á no realizar sus créditos hasta que estos se hallasen completamente satisfechos:

Que en 30 de Junio de 1875 D. Fernando de Castro y Vega entabló demanda ejecutiva contra Doña Josefa Lopez y García, viuda del D. Agustín Castro, por su propio derecho y como madre y legítima administradora de sus hijos menores, para el pago de 41.250 pesetas que le restaban del precio de la venta é intereses, cuya ejecución fué despachada, embargándose, entre otras, la finca antes dicha; y seguida aquella por todos sus trámites, recayó en 19 de Julio de 1875 sentencia de remate, el cual, sin embargo, se suspendió á instancia de ambas partes después de hecha la oportuna apreciación de la finca por los peritos Agrimensores al efecto nombrados y de puestos los correspondientes edictos, mediante ofrecimiento de la parte ejecutada de pagar dentro de tres meses capital, intereses y costas:

Que en 6 de Diciembre de 1875 Doña Emilia Sendras y Don Francisco Latourrette, como marido de Doña Clementina Sendras, herederas ambas de D. Agustín Sendras, entablaron igualmente demanda ejecutiva contra la representación del difunto Castro por la cantidad de 11.250 pesetas é intereses al 12 por 100 vencidos y por vencer, cuya ejecución fué despachada, embargándose, entre otros bienes, la repetida finca de los cuatro cercados, dictándose en definitiva sentencia de remate; y consentida dicha sentencia, y aceptado por las partes el dictamen pericial emitido en los autos ejecutivos de Don Fernando de Castro, se sacaron los bienes á pública subasta, quedando el remate de uno de los cuatro cercados de tierra labradía, situado en el Campillo ó paraje denominado los Picachos, lindante al E. con terrenos de herederos del Condado de Vega Grande, al O. con terrenos de D. Antonio de la Rocha y de D. Diego de Silva, al N. los del propio Condado de Vega Grande, y al S. el segundo cercado, por precio de 6.559 pesetas y 50 céntimos, á nombre de D. Antonio Millán y Socorro, quien lo cedió á D. Tomás Brito y Oliva, que en el acto aceptó la cesión:

Que traída á los autos una certificación de estar inscrita la finca á nombre del deudor y de los gravámenes afectos á la misma, se liquidaron los créditos y tasaron las costas, apareciendo entre aquellos en primer término el de D. Fernando de Castro; por lo que, aprobadas la liquidación y tasación, previa la conformidad de la representación de Sendras y la ejecutada, el D. Fernando solicitó se le tuviera por parte en virtud de la preferencia reconocida en la liquidación, á lo que accedió el Juzgado mandando que con los autos ejecutivos de las hermanas Sendras corrieran unidos los incoados por dicho acreedor:

Que señalado día para el otorgamiento de las escrituras, y citados á instancia de los rematadores los acreedores D. Juan Rodríguez y González, como apoderado de D. José Ramón Iglesias, D. José Monzon y Talavera y D. Agustín Rodríguez Sosa para que se entendiese que sus hipotecas quedaban canceladas, el último dejó consentido el auto, y los otros dos se personaron manifestando que se oponían á la cancelación:

Que en auto de 19 de Marzo de 1877 declaró el Juzgado no haber lugar á lo pretendido por los nombrados acreedores, mandando que se otorgasen las escrituras el día 12 de Abril inmediato, y entablada y seguida apelación ante la Audiencia, la Sala de justicia de la de Las Palmas dictó sentencia en 20 de Agosto siguiente confirmando con las costas de esta segunda instancia el auto apelado, y declarando que deben otorgarse las oportunas escrituras á favor de los compradores, previa consignación del precio, por el Juez de oficio si la deudora no se presentase al otorgamiento, declarando además, en virtud de la adjudicación judicial, extinguidas todas las hipotecas constituidas sobre los bienes subastados para su cancelación en el Registro, y que se distribuyera la cantidad del precio entre los acreedores hipotecarios, debiendo depositarse legalmente cualquiera cantidad que resulte para satisfacer total ó parcialmente uno de los créditos si no se presentase á cobrarla el respectivo acreedor hipotecario:

Que interpuesto recurso de casación por los citados Don Juan Rodríguez y González y D. José Monzon y Talavera, declaró el Tribunal Supremo en auto de 15 de Diciembre, con las costas, no haber lugar á su admisión, y en providencia del 26 dispuso que se llevase á efecto dicho auto:

Que entablada por D. José Monzon y Talavera tercera de preferente derecho contra D. Fernando de Castro, y habiendo solicitado D. Juan Rodríguez se le confiriera vista de la liquidación obrante en autos, los ejecutivos pidieron que pasasen estos al Notario que había de autorizar las escrituras á fin de que tomara con dicho objeto los datos necesarios, depositándose en el Juzgado correspondiente el precio de los remates, á cuya pretensión se accedió en providencia de 27 de Junio:

Que algunos de los rematadores solicitaron la suspensión del otorgamiento de las escrituras, cuya pretensión les fué denegada por el Juzgado, como asimismo la reposición que pidieron; y habiéndose alzado para ante la Audiencia, este Tribunal desestimó el recurso, con las costas á los apelantes:

Que de nuevo acudieron los rematadores al Juzgado con escrito pidiendo que el importe de las fincas subastadas se consignase en la Caja sucursal de la provincia, quedando en depósito en tanto que se subsanaban los defectos de que pudieran adolecer los documentos de traslación de dominio y se inscribían á su favor en el Registro, cuyo incidente fué resuelto por auto de 8 de Mayo de este año, en el que, declarando no haber lugar á lo solicitado por los rematantes, acordó el Juzgado se pudiesen de manifiesto los autos en la Escribanía por término de ocho días á fin de que por el Notario designado se tomen los datos necesarios para la otorgación de las escrituras, haciéndose saber á dichos rematadores que dentro del mismo término se presenten en dicha Notaría con tal objeto, y consignen el precio de los remates; con apercibimiento que de no hacerlo así se declararían caducados, y serán aquellos responsables de la disminución del precio en que tenga lugar la segunda subasta:

Que en 26 del propio mes el Juez de primera instancia, en representación de la herencia yacente de D. Agustín Castro por haberse abstenido de ella los llamados por la ley, de conformidad con lo dispuesto en el art. 989 de la ley de Enjuiciamiento civil y sentencia del Tribunal Supremo de 5 de Junio de 1834, otorgó escritura pública por ante el Notario D. Isidro Padron y Padron, en la que, después de reseñarse los antecedentes referidos que resultan de los autos ejecutivos de que también se ha hecho mención, vende á favor de D. Tomás Brito y Oliva el cercado de tierra labradía precedentemente descrito por precio de 6.559 pesetas y 60 céntimos en que consistió el remate, cuya cantidad, deducidos gastos de escritura, fué satisfecha en el acto por el comprador, y con arreglo á la sentencia ejecutoria que dictó la Sala de justicia de la Audiencia en 20 de Agosto de 1877, declara extinguidas y canceladas en virtud de la venta judicial las hipotecas que gravan esta finca, mandando que el Registrador de la propiedad del partido ponga las correspondientes notas y haga las inscripciones consiguientes:

Que presentada dicha escritura en el Registro de la propiedad de Las Palmas, consultó el Registrador con el Presidente de la Audiencia si puede considerarse título bastante aquel mandato judicial para reputar extinguidas de hecho y de derecho las garantías reales de D. José Ramón Iglesias y de Don José Monzon y Talavera, ó en otros términos, si consiste el derecho hipotecario esas cancelaciones de oficio demostradas por la fuerza y resultancia de un procedimiento ejecutivo el que no es parte ni puede serlo en rigurosos términos de enjuiciar el segundo, tercero ó cuarto acreedor hipotecario, á cuyas espaldas se hicieron todas las operaciones conducentes á la enajenación de los bienes perseguidos:

Que el funcionario consultante funda sus dudas en que, si por una parte los acreedores D. José Ramón Iglesias y Don José Monzon y Talavera se han opuesto franca y sostenidamente á la cancelación de sus hipotecas por vía y en forma de incidente dentro de los límites de un juicio ejecutivo, y en tal concepto el auto de 20 de Agosto de 1877, confirmatorio de la providencia del Juzgado decretando la cancelación de oficio, si á la voluntaria se negasen dichos acreedores, no es sentencia ejecutoria dictada en el correspondiente juicio ordinario, como exige el último párrafo del art. 83 de la ley Hipotecaria y ha sancionado esta Dirección en sus resoluciones de 7 de Diciembre de 1875, 4 de Marzo de 1876, 19 de Enero de 1877 y 27 de Febrero del corriente año; por otra parte, el Tribunal Supremo de Justicia, interpretando directamente el citado art. 83, ha dictado sentencia en 7 de Febrero de 1868, en cuyos considerandos consigna que al establecer dicho artículo que si procediere la cancelación de una inscripción ó anotación constituida por escritura pública y no consistiere en ella aquel á quien perjudique, podrá el otro interesado demandarlo en juicio ordinario, supone necesariamente que este punto no haya sido objeto de controversia, porque en otro caso no es aplicable el citado precepto legal, ni puede por consiguiente utilizarse en casación contra la providencia que lo terminó, supuesto que ya está decidido lo que se pretende al invocar que vuelva á decidirse en otro juicio, y en otra sentencia de 6 de Diciembre de 1876 resolvió también aquel Supremo Tribunal que la venta de una finca hipotecada, hecha judicialmente para pagar el crédito á que se hallaba afecta, anula de derecho las demás inscripciones que la gravaban para garantía de otros créditos hipotecarios, pasando al comprador dicha finca libre de los referidos gravámenes, y que son inaplicables á tal caso los artículos 105, 146 y 156 de la ley Hipotecaria: por todas cuyas consideraciones, y teniendo en cuenta que las aludidas resoluciones y sentencias se han dictado en virtud de hechos distintos de los que concurren en este expediente y no deciden el pensamiento del dicho art. 83, consulta el Registrador con la Presidencia, manifestando en último término que por las circunstancias que rodean al caso en cuestión, entiende que la oposición de los segundos acreedores hipotecarios ha debido sustanciarse en el correspondiente juicio ordinario, y que sólo es admisible en el Registro al objeto de cancelar créditos inscritos otra escritura pública ó sentencia ejecutoria:

Que en vista de la referida consulta, acordó el Presidente de la Audiencia elevarla á este Centro directivo para su resolución, en atención á que si bien el art. 83 de la ley Hipoteca-

ria está explícito en su letra, y según él sólo puede extinguirse ó cancelarse el derecho de hipoteca en el presente caso mediante sentencia ejecutoria dictada en el correspondiente juicio ordinario, cuyo carácter no reviste el auto de 20 de Agosto de 1877, conformándose en tal concepto el criterio de la Presidencia con el del Registrador, la trascendencia del caso consultado y la falta de jurisprudencia en la materia aconsejan someter esta consulta á la resolución de la Superioridad:

Vistos los artículos 79, 80, 82, 83 y 84 de la ley Hipotecaria:

Vistas las sentencias del Tribunal Supremo de 7 de Diciembre de 1868, 2 de Julio de 1875 y 29 de Noviembre y 6 de Diciembre de 1876:

Visto el auto del mismo Tribunal Supremo de 15 de Diciembre de 1877:

Considerando que la ley Hipotecaria establece claramente en materia de cancelación de inscripciones la distinción fundamental entre las causas legales que producen dicha cancelación y las formalidades y requisitos necesarios para que la misma pueda verificarse, consignándose aquellas causas en los artículos 79 y 80, y señalando estas formalidades los artículos 82, 83 y 84:

Considerando que la doctrina declarada por el Tribunal Supremo en la sentencia de 6 de Diciembre de 1876, que ha dado origen á las dudas que consulta el Registrador, se limita á establecer como causa legal de la cancelación de las segundas inscripciones de hipotecas, no expresada literalmente en la ley, el haberse vendido judicialmente la finca gravada, siendo insuficiente el precio obtenido en la enajenación judicial para satisfacer á los segundos acreedores, sin que la citada doctrina deba entenderse en el sentido de que la cancelación en este caso pueda efectuarse prescindiendo de las formalidades y requisitos señalados en la misma ley para ello en los artículos 82 y 83 que el nombrado Tribunal ha declarado vigentes en todas sus partes en sentencia de 2 de Julio de 1875 y 26 de Noviembre de 1876:

Considerando que con arreglo á los principios expuestos, en el caso de que proceda la cancelación de las inscripciones hipotecarias hechas á favor de D. José Monzon y D. José Ramón Iglesias y Compañía, por efecto de la venta judicial de la finca gravada sin haber sido bastante á cubrir dichos gravámenes, no deben practicarse los asientos de cancelación de aquellas inscripciones, mientras no se cumplan los requisitos y formalidades establecidas en los artículos 82 y 83 de la ley:

Considerando que habiéndose opuesto á la cancelación de las referidas inscripciones de hipotecas los interesados á quienes la misma perjudica, deben aquellos á quienes aprovecha citarlos y demandarlos en juicio ordinario, con arreglo á las claras, explícitas y terminantes palabras del art. 83 de la ley, y una vez obtenida de los Tribunales sentencia firme ordenando la cancelación, presentarla en el Registro en cumplimiento de lo que dispone el art. 82 de la citada ley Hipotecaria:

Considerando que si bien el Registrador consultante hace mérito de un auto dictado en el juicio ejecutivo promovido por uno de los acreedores, y confirmado por la Audiencia, declarando, entre otros extremos relativos á la tramitación de dicho juicio, extinguidas todas las hipotecas constituidas sobre los bienes subastados para su cancelación en el Registro de la propiedad, la verdad es que el citado auto no ha sido comunicado al Registrador en la forma de mandamiento, que es la prevenida por la ley Hipotecaria, cuyo trámite es inexcusable para que dicho funcionario pueda calificar, con arreglo á las facultades que le concede el art. 100 de la misma ley y el art. 1.º del Real decreto de 3 de Enero de 1876, si el auto reúne los requisitos esenciales según aquella para practicar la cancelación de las inscripciones hechas en virtud de escritura judicial, que son haberse dictado en juicio ordinario seguido con las personas á quienes perjudique la cancelación, y tener el carácter de firme y ejecutivo; todo con el importante fin de que contra la calificación del Registrador, en el caso de ser opuesta á la cancelación, puedan intentarse los recursos establecidos en la ley Hipotecaria y en el Real decreto de 3 de Enero de 1876:

Esta Dirección general ha acordado que se diga al Registrador de la propiedad de Las Palmas, como resolución de la consulta por él mismo formulada: primero, que la doctrina consignada por el Tribunal Supremo de Justicia en el primer considerando de la sentencia de 6 de Diciembre de 1876 no puede entenderse que deroga lo dispuesto de una manera clara y terminante en el art. 83 de la ley Hipotecaria, declarado como vigente por dicho Tribunal en otras sentencias igualmente recientes; y segundo, que el nombrado Registrador, cuando le sea comunicado en forma legal el auto confirmatorio por la Audiencia que declara extinguidas las hipotecas constituidas sobre las fincas subastadas, haga la oportuna calificación en virtud de las facultades que le concede el art. 100 de la citada ley, y proceda, en caso de ser contraria á la cancelación, con arreglo á lo que disponen los artículos 101 y 102 de la misma y el Real decreto de 3 de Enero de 1876.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1879.—El Director general, Feliciano R. de Aréllano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 24 del corriente, de diez á dos de la tarde:

#### INTERESES DE EFECTOS PÚBLICOS EN DEPÓSITO.

##### OBLIGACIONES GENERALES POR FERRO-CARRILES.

##### Segundo semestre de 1879.

Bóla número 56 de sorteo, carpetas números 391 á 400 de señalamiento.

Idem núm. 57 de id., carpetas números 681 á 690 de id.  
Idem núm. 58 de id., carpetas números 101 á 110 de id.  
Idem núm. 59 de id., carpetas números 561 á 570 de id.  
Idem núm. 60 de id., carpetas números 801 á 810 de id.  
Idem núm. 61 de id., carpetas números 691 á 700 de id.  
Idem núm. 62 de id., carpetas números 421 á 430 de id.  
Idem núm. 63 de id., carpetas números 311 á 320 de id.  
Idem núm. 64 de id., carpetas números 811 á 820 de id.  
Idem núm. 65 de id., carpetas números 141 á 150 de id.  
Idem núm. 66 de id., carpetas números 221 á 230 de id.  
Idem núm. 67 de id., carpetas números 191 á 200 de id.  
Idem núm. 68 de id., carpetas números 51 á 60 de id.  
Idem núm. 69 de id., carpetas números 81 á 90 de id.  
Idem núm. 70 de id., carpetas números 511 á 520 de id.

Madrid 21 de Febrero de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

MINISTERIO DE HACIENDA.—DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

Resumen de las cantidades y valores de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Diciembre del año de 1879, comparado con igual mes del de 1878, y el de las que lo fueron en los once primeros meses de dichos años.

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	EN LOS ONCE PRIMEROS MESES DEL AÑO DE 1878.		EN LOS ONCE PRIMEROS MESES DEL AÑO DE 1879.		EN EL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE 1878.		EN EL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE 1879.		DIFERENCIAS ENTRE DICIEMBRE DE 1878 Y 1879.				
		Cantidades.		Valores. — Pesetas.		Cantidades.		Valores. — Pesetas.		MÁS EN EL MES DE DICIEMBRE DE 1879.		MÉNOS EN EL MES DE DICIEMBRE DE 1879.		
		Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	
Aceite comun.....	Kilógram.	23.501.278	21.151.147	12.213.989	10.902.600	1.110.949	999.834	1.063.219	959.597	"	"	44.730	40.257	
Aguardiente.....	Litros...	8.988.374	5.007.040	3.774.334	2.266.404	304.194	169.235	182.648	106.329	"	"	118.546	62.906	
Conservas alimenticias.....	Kilógram.	4.934.932	3.869.864	1.879.663	3.939.333	297.511	595.023	183.477	366.934	"	"	114.034	233.068	
Corcho.....	Millares..	En tapones.....	1.344.423	16.775.385	4.638.082	12.476.023	1.364.321	17.236.512	453.215	491.519	"	"	4.214.300	17.034.294
		No clasificado.....	2.338.389	1.087.464	1.873.584	936.892	409.669	51.208	240.638	120.319	"	"	169.111	"
Esparto.....	Kilógram.	En ramos.....	3.300	6.923	9.959	1.539	"	"	"	"	"	"	"	"
		Obrado.....	28.232.191	6.224.079	29.263.339	6.397.930	2.712.697	1.96.793	1.062.986	233.857	"	"	1.649.711	362.936
Especias.....	Kilógram.	Arís.....	1.171.262	292.814	1.218.529	294.879	42.550	40.637	50.818	12.705	8.268	2.068	"	"
		Azafran.....	441.147	346.124	457.906	274.743	27.374	16.424	20.143	12.086	"	"	7.231	4.338
Frutas secas.....	Kilógram.	Cominos.....	41.938	4.930.412	43.330	2.171.500	4.631	231.550	11.410	170.500	6.779	338.950	"	"
		Pimiento molido.....	99.815	39.926	149.790	64.705	11.265	4.506	6.804	2.722	"	"	4.461	1.784
Frutas verdes.....	Kilógram.	Almendras.....	817.794	613.346	619.946	404.951	59.022	44.255	47.672	35.754	"	"	11.350	8.512
		Avellanas.....	1.543.461	1.921.553	5.998.963	7.837.323	137.463	143.510	250.444	352.475	112.976	206.965	"	"
Ganados.....	Unidades.	Cacahuets.....	5.222.642	3.133.585	6.207.418	3.424.449	566.778	340.066	1.257.349	754.499	690.571	414.345	"	"
		Papas.....	542.800	206.223	5.963.715	2.266.209	115.046	43.717	111.901	42.522	"	"	3.145	1.495
Frutas verdes.....	Millares..	Pasas.....	31.405.940	25.974.151	30.822.172	20.329.532	2.291.601	1.604.120	1.331.976	865.784	"	"	939.025	738.326
		No clasificadas.....	2.000.750	524.217	2.898.035	907.506	709.184	251.681	2.605.507	764.761	1.896.323	513.080	"	"
Ganados.....	Kilógram.	Limones.....	4.225.366	752.568	4.639.642	335.134	71.766	12.917	132.971	27.533	81.205	44.618	"	"
		Naranjas.....	586.093	9.377.488	3.713.939	53.523.766	209.944	3.359.104	404.119	1.561.785	"	"	103.825	1.707.319
Ganados.....	Kilógram.	Uvas.....	11.593.009	3.478.501	12.099.485	3.389.311	263.995	80.698	380.246	106.469	411.250	25.771	"	"
		No clasificadas.....	3.233.877	815.874	6.164.943	1.913.237	303.946	107.214	64.152	60.072	"	"	241.794	47.144
Ganados.....	Kilógram.	Alpiste.....	184.905	12.654.389	120.454	7.853.491	6.497	691.470	3.982	353.982	"	"	2.515	337.448
		Arroz.....	281.983	74.793	1.899.757	493.934	33.825	9.314	204.324	53.124	168.499	43.810	"	"
Granos.....	Kilógram.	Arroz.....	2.011.026	804.861	1.466.315	659.840	187.007	84.153	77.009	34.654	"	"	109.908	49.499
		Avena.....	6.014.499	312.447	2.436.340	466.814	82.800	9.936	671.124	80.533	538.324	70.559	"	"
Granos.....	Kilógram.	Cebada.....	3.861.491	693.066	5.085.189	963.375	74.140	43.315	1.233.974	253.455	1.250.834	240.110	"	"
		Centeno.....	4.867.248	886.103	3.276.018	681.213	217.490	39.148	299.987	56.598	82.497	17.850	"	"
Harina de trigo.....	Kilógram.	Trigo.....	14.877.106	4.015.814	2.035.574	359.974	471.791	127.383	19.633	5.511	"	"	432.108	121.872
		Harina de trigo.....	31.309.842	10.956.818	30.673.610	11.016.338	3.681.951	1.288.682	4.814.313	1.781.370	1.132.562	492.688	"	"
Lana en rama.....	Kilógram.	Alpiste.....	3.792.074	2.956.577	4.354.744	3.098.836	440.556	396.500	84.116	75.704	"	"	356.440	320.796
		Alpiste.....	3.933.363	5.812.656	3.343.555	5.933.146	283.770	604.921	490.901	702.656	207.131	97.733	"	"
Legumbres.....	Kilógram.	Alpiste.....	4.778.704	333.749	205.946	41.179	150.404	30.080	88.770	17.784	"	"	61.634	12.326
		Garbanzos.....	2.883.745	1.730.263	3.030.512	1.818.306	529.192	317.515	132.289	79.373	"	"	396.903	238.142
Legumbres.....	Kilógram.	Habas.....	875.144	492.185	308.061	177.870	30.291	6.664	161.799	33.596	131.508	28.932	"	"
		Habichuelas.....	414.648	75.454	532.967	186.397	53.505	13.726	102.862	36.002	49.357	17.276	"	"
Metales.....	Kilógram.	Azogue ó mercurio.....	4.209.607	7.257.572	1.814.096	11.214.236	161.945	971.670	286.255	1.574.402	124.310	602.782	"	"
		Cobre en barras, planchas, etc.....	1.315.310	1.561.188	19.337.513	15.794.038	61.702	117.233	4.495.470	1.446.367	1.434.763	1.329.134	"	"
Metales.....	Kilógram.	Hierros y las herramientas.....	8.758.654	3.613.114	26.958.204	2.637.100	957.615	882.936	1.592.532	99.604	434.937	"	"	783.332
		Plomo en barras, planchas, etc.....	84.590.071	42.867.334	88.964.133	45.653.603	6.251.338	3.395.473	11.371.433	4.395.517	5.120.095	1.500.044	"	"
Minerales.....	Kilógram.	Calamina.....	31.249.414	1.874.962	25.664.738	1.400.640	2.233.216	136.992	1.948.032	107.141	"	"	335.184	29.851
		Cobrizo.....	410.881.441	30.985.215	419.987.818	31.193.531	16.377.786	1.310.222	39.588.301	2.969.122	23.210.515	4.658.900	"	"
Minerales.....	Kilógram.	De hierro.....	1.235.333.453	12.262.355	984.703.189	9.347.068	90.200.820	902.008	79.415.200	794.152	"	"	10.785.620	107.856
		Los demás.....	39.948.581	4.473.124	33.299.127	5.312.137	2.352.550	299.200	2.276.330	66.768	"	"	75.720	232.432
Papel.....	Kilógram.	4.671.328	2.260.376	1.604.408	2.270.645	158.943	336.061	127.303	193.424	"	"	41.640	142.637	
Pastas para sopa.....	Kilógram.	1.464.709	585.884	1.355.663	542.284	300.675	120.270	123.254	49.301	"	"	177.421	70.969	
Regaliz.....	Kilógram.	En extracto y en pasta.....	740.451	716.942	559.934	795.507	7.793	10.910	35.813	50.138	28.020	39.228	"	"
		En rama.....	2.090.933	453.258	1.766.753	353.558	394.834	789.708	107.952	21.590	"	"	286.962	768.118
Sal comun.....	Kilógram.	231.991.259	3.596.053	226.587.960	3.491.747	14.593.910	291.978	29.259.482	535.190	14.660.572	293.212	"	"	
Seda en rama.....	Kilógram.	9.994	376.371	42.865	1.829.535	532	22.080	4.779	276.520	4.227	251.440	"	"	
Vinos.....	Litros...	Comun ó de pasto.....	207.204.908	62.260.472	308.830.799	92.649.207	25.170.622	7.351.186	59.338.324	17.801.497	34.167.702	10.250.311	"	"
		De Jerez y sus similares.....	21.129.545	42.188.190	19.772.010	39.543.620	2.347.701	4.695.402	1.248.622	2.497.244	"	"	1.099.079	2.158.158
Vinos.....	Litros...	Generoso.....	10.283.967	15.423.950	14.904.991	22.457.483	1.110.090	1.665.135	2.206.387	3.309.580	1.096.297	1.644.445	"	"
		TOTAL.....		378.269.307		455.719.318		53.057.336		47.452.423		20.166.352		25.771.265

Diferencia de menos en valores en Diciembre de 1879, comparado con 1878, en principales artículos..... 5.604.913  
 Diferencia de más en valores en los once primeros meses de 1879, comparados con 1878, en principales artículos..... 77.450.014

Los valores que arroja el precedente estado quedan sujetos á rectificacion.

Vinos exportados en el mes de Diciembre de 1879 á los países que se citan.

	A FRANCIA.		A INGLATERRA.		AL RESTO DE EUROPA Y AFRICA.		A LA AMERICA ESPAÑOLA.		A LA AMERICA EXTRANJERA.		AL ASIA Y OCEANIA.		TOTAL.	
	Litros.	Valor. — Pesetas.	Litros.	Valor. — Pesetas.	Litros.	Valor. — Pesetas.	Litros.	Valor. — Pesetas.	Litros.	Valor. — Pesetas.	Litros.	Valor. — Pesetas.	Litros.	Valor. — Pesetas.
Vino comun ó de pasto.....	48.533.099	14.574.930	1.327.533	398.260	1.332.556	405.767	2.403.626	721.038	5.572.343	1.671.703	99.165	29.749	59.338.324	17.361.497
Idem de Jerez y sus similares.....	355.502	713.004	472.311	944.622	78.274	156.548	4.752	9.504	336.783	673.566	"	"	1.243.622	2.497.244
Idem generoso.....	395.271	592.906	1.280.027	1.920.041	93.694	140.541	149.846	224.765	236.433	429.679	1.096	1.644	2.206.387	3.309.580
TOTAL.....		15.880.840		3.262.923		702.856		955.364		2.774.948		31.393		23.608.321

Aceite comun exportado en el mes de Diciembre de 1879 por las zonas que se citan.

	Cantidad. — Kilógramos.	Valor. — Pesetas.
De Canfranc á Murcia.....	143.510	129.159
De Huesca á Huelva.....	183.754	165.379
Por los demás puntos.....	738.953	665.059
TOTAL.....	1.066.219	959.597

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 23 del corriente, de dos á cuatro de la tarde, se entreguen por la Tesorería de la misma los nuevos títulos de renta perpetua al 3 por 100 anterior, emitidos en cargo de los de la emisión de 1874, correspondientes á las facturas números 401 á 300 de 1874.

Madrid 21 de Febrero de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Arenillas.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se entreguen el día 23 del actual, de once y media de la mañana á una y media de la tarde, los valores de la Deuda pública procedentes de operaciones, capitalizaciones, conversiones y renovaciones, que se hallan depositados en arca de tres llaves, correspondientes á facturas ya llamadas anteriormente.

Madrid 21 de Febrero de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Arenillas.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 24 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de la Deuda pública, cuyos vencimientos, clase de renta y numeración es la siguiente:

- Vencimientos de 1.º de Julio de 1877 á 1.º de Julio de 1879. Incripciones nominativas, facturas números 4.092, 4.137, 4.260, 4.317, 4.486, 4.533, 4.631, 4.634 á 4.633, 4.659 á 4.673, 4.677 á 4.683, 4.683 á 4.704, 4.703, 4.703 á 4.729, 4.724, 4.744, 4.765, 4.810, 4.850 á 4.823, 4.844 á 4.832, 4.854 á 4.877, 4.408 á 4.405, 4.837, 4.850 á 4.862, 5.707, 5.798, 5.977 á 5.979, 6.089 á 6.091, 6.139 á 6.147, 6.163 á 6.171 y 6.173 á 6.229. Material del Tesoro, facturas números 1.240 á 1.245 y 1.236 á 1.230. Acciones de obras públicas, facturas números 296 á 302, 331 á 333, 378 á 381, 406 á 403, 492 y 493.

Esta Dirección ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 24 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, las facturas de amortización de títulos amortizables del 2 por 100 de los sorteos que á continuación se expresan:

- Sorteo de 29 de Setiembre de 1877. Factura núm. 2.007. Sorteo de 29 de Diciembre de 1877. Facturas números 2.913 y 2.921. Sorteo de 28 de Junio de 1878. Facturas números 2.911, 2.912, 2.914, 2.915, 2.916, 2.917, 2.918, 2.919, 2.920, 2.922, 2.923, 2.924, 2.925, 2.926, 2.927, 2.928. Sorteo de 30 de Diciembre de 1878. Facturas números 863, 869, 870, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885 y 886. Madrid 21 de Febrero de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Arenillas.

Banco de España.

Habiéndose extinguido un resguardo de depósitos en fianza, núm. 295, expedido por este Banco en 13 de Abril de 1875 á favor de D. Vicente Coca, Recaudador de contribuciones del partido de Ocaña, en la provincia de Toledo, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de este anuncio, y que espiran en 19 de Abril próximo venidero, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que prorrogado dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad. Madrid 19 de Febrero de 1880.—El Secretario, Manuel Ciudad. X—1020

MINISTERIO DE MARINA.

Sección de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS. En telegrama de ayer dice el Comandante de la division guarda-costas de Algeciras al Sr. Ministro del ramo: «Barquilla del Ponton apresó la pasada noche en aguas de Punta Carnero un bote con 779 kilogramos de tabaco sin réos.» Madrid 21 de Febrero de 1880.—El Jefe de la Sección, Ignacio García Tudela.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Farmacia químico-orgánica, vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago. Los señores opositores á esta cátedra, D. Miguel María Sofo y Alonso, D. Zacarías Zorzano y Gomez, D. Manuel Rodríguez y Avila, D. Eduardo Talegon de las Heras, D. José Ubeda y Correal y D. José Rodríguez Berruexo, se servirán presentarse en la sala de actos públicos de la Facultad de Farmacia de esta Corte, calle de la Farmacia, núm. 11, el día 11 de Marzo próximo, á las ocho de la noche, para dar principio

á los ejercicios, y para que el Tribunal proceda al sorteo de las trineas, según previenen los artículos 10 y 12 del reglamento de 2 de Abril de 1878. Se advierte que, según el art. 14 de dicho reglamento, los opositores que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia del sorteo de las trineas, se entenderá que renuncian á la oposición. Madrid 21 de Febrero de 1880.—El Vocal-Secretario, Doctor José Font y Martí.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Cáceres.

Carreteras. En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas con fecha 11 del actual, he señalado el día 10 del próximo mes de Marzo, á las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de las carreteras de esta provincia en el año actual, cuyo acto tendrá lugar con arreglo á lo prevenido en la instrucción de 1.º de Diciembre de 1858, en este Gobierno civil, en donde se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones facultativas y económicas. Las carreteras y trozos en que se han de hacer los acopios se expresan en la nota que sigue á este anuncio. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto, y acompañando la carta de pago ó talon del depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto que debe constituirse para optar á la subasta. En el caso de que resultaren dos ó más proposiciones iguales para una misma carretera se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25. Cáceres 18 de Febrero de 1880.—El Gobernador interino, Ramon Gonzalez.

Modelo de proposicion. D. ...., vecino de. ...., según lo acredita la cédula personal, enterado del anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia ó en la GACETA DE MADRID de tal día y mes, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en subasta pública de los acopios para la conservación de la parte de carretera de. .... (la que sea), comprendida en esta provincia, y en su trozo. .... (el que sea, 1.º, 2.º, etc.), que empieza en. .... y concluye en. ...., se comprometo á tomar á su cargo el expresado servicio, con estricta sujecion á los referidos requisitos y condiciones, por la cantidad de. .... (la que sea, escrita en letra.) (Fecha y firma.)

Nota de las carreteras y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

- CONSERVACION. Carretera de Plasencia á Logrosan, desde el kilómetro 32 al 39.—Importe del presupuesto: 2.622 pesetas. Idem de San Juan del Puerto á Cáceres, desde el kilómetro 1.º al 45.—Importe del presupuesto: 20.380 pesetas 30 céntimos. Idem de Salamanca á Cáceres, desde el kilómetro 128 al 212.—Importe del presupuesto: 1.933 pesetas 92 céntimos. Idem de Madrid á Portugal, por Badajoz, desde el kilómetro 253 al 302.—Importe del presupuesto: 10.225 pesetas 95 céntimos. Idem de Cáceres á Portugal, por Valencia de Alcántara, desde el kilómetro 1.º al 24.—Importe del presupuesto: 21.675 pesetas 66 céntimos.

Gobierno de la provincia de Guipúzcoa.

Sección de Fomento.—Puertos.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Enero último, he señalado el día 20 del próximo mes de Marzo, á las doce de la mañana, para celebrar en esta capital la subasta de las obras de adoquinado del trozo quinto del puerto de San Sebastian en sus muelles, cuyo presupuesto de contrata asciende en junto á la cantidad de 10.647 pesetas y 33 céntimos. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 13 de Marzo de 1872, en este Gobierno de provincia; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento del mismo, para conocimiento del público, los presupuestos y pliego de condiciones correspondientes. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en la Caja del Tesoro de esta provincia para tomar parte en la subasta será de 406 pesetas y 47 céntimos en metálico ó en acciones de caminos; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción, y la cédula personal del que haga la proposición. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera puja por lo menos de 100 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 pesetas. San Sebastian 18 de Febrero de 1880.—El Gobernador, L. Casado Mata.

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de. ...., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Guipúzcoa con fecha 13 de Febrero último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de adoquinado del trozo 5.º de los muelles del puerto de San Sebastian, se comprometo á tomarlas á su cargo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de. .... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.) (Fecha y firma del proponente.)

Diputación provincial de Barcelona.

En virtud de lo acordado por este Cuerpo provincial, se señala el trigésimo día, á contar desde el siguiente al en que se inserte el presente anuncio en la GACETA DE MADRID, á las

tres de la tarde, para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios de materiales para la conservación del firme de la carretera de Caldas de Montbuy á San Celoni, en el trozo de la misma comprendido entre Granollers y Llinás, bajo el tipo de 5.436 pesetas 82 céntimos, importe del presupuesto de contrata.

La subasta se celebrará en esta ciudad y Palacio de la Diputación, en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, ante el Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de la misma, ó el que haga sus veces, con asistencia del Ingeniero Jefe de carreteras provinciales y del Notario que autorizará el acto.

El presupuesto y pliego de condiciones facultativas se hallarán de manifiesto en la Sección de Fomento de la Secretaría de la Diputación hasta la una de la tarde del día de la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arregladas exactamente al siguiente modelo, en papel del salio 11.º, acompañando la carta de pago del depósito provisional de que trata la primera de las condiciones particulares, y la cédula personal.

Los pliegos cerrados podrán depositarse desde los 15 días anteriores al señalado para la subasta hasta el fijado para la misma, en la Secretaría de la Diputación. También podrán entregarse en el mismo acto de la subasta durante su primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el acto para la admision, y que se proceda al remate.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto del remate, por espacio de 15 minutos, licitación entre sus autores, adjudicándose la subasta al mejor postor, no pudiendo bajar en este caso las mejoras de 25 pesetas una.

Pliego de condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas y generales de obras públicas, han de regir en la subasta del servicio de acopios de materiales para la conservación del firme de la carretera de Caldas de Montbuy á San Celoni, en el trozo de la misma comprendido entre Granollers y Llinás.

1.º Para tomar parte en la licitación ha de consignarse previamente en la Depositaria de fondos provinciales, hasta la una de la tarde del día que tenga lugar la subasta, el 5 por 100 de dicho presupuesto.

2.º Dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación del remate, el contratista otorgará la escritura correspondiente, y aumentará el depósito provisional hasta el 10 por 100 de la cantidad en que hubiese quedado rematado el servicio para garantía del cumplimiento del contrato.

3.º El contratista deberá comenzar las obras precisamente dentro de los 10 días siguientes al de la otorgacion de la escritura, debiendo quedar terminadas en el plazo de dos meses.

4.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero Jefe de carreteras de la provincia. El abono se hará sin descuento alguno por la Depositaria de la Diputación.

5.º El contratista se sujetará en la construcción de las obras á las condiciones facultativas y económicas y presupuestos, conformándose en el orden y distribución de los trabajos á las prevenciones que le haga el Ingeniero.

6.º El contratista, como la Administración, quedarán sujetos á las condiciones generales para las subastas de obras públicas, y á todas las disposiciones administrativas vigentes; haciéndose el contrato á riesgo y ventura del contratista, quien deberá renunciar á todo fuero y privilegio.

7.º Serán de cuenta del contratista los gastos de escritura, los demás análogos y los de la insercion del anuncio de subasta y del presente pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID; debiendo el contratista justificar el pago del importe de la indicada insercion ántes de serle entregada la copia de la escritura que ha de formalizarse para el cumplimiento del contrato.

Barcelona 6 de Febrero de 1880.—El Presidente, José Vilaseca y Mogas.—El Secretario, Teodoro Llavallol.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de. ...., enterado del anuncio publicado por la Excmo. Diputación de esta provincia para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios de materiales para la conservación del firme de la carretera de Caldas de Montbuy á San Celoni, en el trozo de la misma comprendido entre Granollers y Llinás, bien penetrado del presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y particulares, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución del servicio por la cantidad de. ....

(Aquí la proposicion que se haga, escribiendo en letra precisamente la cantidad por la que se compromete á ejecutarlo; advirtiendo que será desechada toda proposicion en la que no se determine así la cantidad.)

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Oficina especial de reparto de cédulas personales.

No obstante estarse verificando el reparto de cédulas personales á domicilio, como quiera que el 29 del que rige termina el plazo, prorogado por Real orden de 2 de Enero último para la adquisicion de las correspondientes al actual año económico, y pudiera acaecer que contra la voluntad de esta oficina se hubiera padecido alguna omision; deseando establecer toda clase de facilidades y evitar á los interesados por cuantos medios sea posible que por no adquirir oportunamente el indicado documento sufran el pago del doble precio de la cédula y de los recargos municipales, mas los derechos y los procedimientos del premio ejecutivo; esta Administracion económica, en virtud de orden de la Dirección general del ramo, recuerda al público que vienen obligados á la adquisicion de cédulas todos los que se hallen comprendidos en las clasificaciones que á continuación se expresan, las cuales indican qué clase de cédula les corresponde y su precio, y que para que no puedan ocasionarse los indicados perjuicios por causas independientes á su voluntad ó de esta Administracion se remitirán desde luego y especialmente á su domicilio á los que las pidan por escrito, en papel comun, firmado y expresivo de la edad, naturaleza, provincia, estado, profesion y domicilio, expresándose con respecto á este la calle, número y cuarto, y dirigiéndole al Jefe económico de Madrid, ó calle de Isabel la Católica, núm. 10, cuarto bajo, donde se encuentra establecida la oficina especial para el reparto de las mencionadas cédulas.—El Jefe económico, Antonio Laá.

ARTÍCULO 19.

Se proveerán de cédulas personales los obligados á ello, con arreglo á la siguiente clasificación.

1.ª CLASE.	2.ª CLASE.	3.ª CLASE.	4.ª CLASE.	5.ª CLASE.	6.ª CLASE.	7.ª CLASE.
De 100 pesetas.	De 50 pesetas.	De 25 pesetas.	De 10 pesetas.	De 5 pesetas.	De 2 pesetas.	De 0-50 pesetas.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion territorial, excluyendo los recargos, 2.000 ó más pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 2.023 á 10.499 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 1.365 á 2.024 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 840 á 1.364 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 315 á 839 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 137 á 314 pesetas.	Los que paguen por igual concepto menos de 137 pesetas, los jornaleros y sirvientes.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion industrial, excluyendo los recargos, 5.000 ó más pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 1.250 á 4.999 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 850 á 1.249 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 400 á 849 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 150 á 399 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 75 á 149 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto menos de 75 pesetas.
Los que tengan asignados un haber anual, bien sea por una ó varias cuotas de contribucion industrial, y ya proceda del Estado, de Corporaciones, de Empresas ó de particulares, de 5.000 ó más pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 12.500 á 49.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 8.500 á 12.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 4.000 á 8.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 1.500 á 3.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 750 á 1.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan menos de 750 pesetas.

ARTÍCULO 20.

Por razon de los alquileres de fincas que no se destinen al ejercicio de una industria fabril ó comercial que satisfagan las personas sujetas á este impuesto, se proveerán de cédula con arreglo á la siguiente escala.

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE EN POBLACIONES						Clases de cédulas.
De más de 100.000 habitantes un alquiler de	De 40.000 á 100.000 habitantes un alquiler de	De 20.000 á 40.000 habitantes un alquiler de	De 12.000 á 20.000 habitantes un alquiler de	De 5.000 á 12.000 habitantes un alquiler de	De menos de 5.000 habitantes un alquiler de	
10.000 ó más pesetas.	9.000 ó más pesetas.	8.500 ó más pesetas.	8.250 ó más pesetas.	8.000 ó más pesetas.	7.750 ó más pesetas.	1.ª
3.000 á 2.999	2.000 á 8.999	1.500 á 8.499	1.250 á 8.249	1.000 á 7.999	750 á 7.749	2.ª
2.250 á 2.999	1.500 á 1.999	1.000 á 1.499	875 á 1.249	750 á 999	500 á 749	3.ª
1.375 á 2.249	1.000 á 1.499	750 á 999	500 á 874	400 á 749	250 á 499	4.ª
875 á 1.374	500 á 999	250 á 749	150 á 499	100 á 399	75 á 249	5.ª
200 á 874	125 á 499	75 á 249	50 á 149	25 á 99	20 á 74	6.ª
Ménos de 200.	Ménos de 125.	Ménos de 75.	Ménos de 50.	Ménos de 25.	Ménos de 20.	7.ª

Madrid 9 de Febrero de 1880.—El Jefe económico, Antonio Lañ.

Administracion económica de la provincia de Sevilla.

Negociado de Propiedades y Derechos del Estado.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado se sirvió transmitir á esta dependencia de mi cargo en 6 de Agosto último una Real orden de 9 de Julio anterior, recaída en expediente promovido por Doña Adelaida y Doña Julia Lorenzo, hijas y herederas de Doña Ana Arcaya de Lorenzo, en que solicitaban la suspension del procedimiento de apremio que contra ellas se ejercitaba por dicha oficina y la de igual clase de la provincia de Córdoba, para que efectuásen el reintegro ó reposicion de créditos ilegítimos aplicados en la anterior época desamortizadora de 1820 al 23 por D. Fernando Palacios y la Doña Ana Arcaya de Lorenzo en pago del remate de la primera y segunda division de la Hacienda denominada del Chamorro, sita en el término jurisdiccional de la villa de Osuna, en esta provincia, cuya Real orden tuvo por objeto, despues de un razonado fundamento, el disponer que dichos herederos fuesen notificados al pago de la suma de 9.246 pesetas 57 céntimos, importe de las liquidaciones aprobadas por aquella, así como á los encargados de la finca ya referida para que en un breve plazo hiciesen efectivo el ingreso de aquella; bajo apercibimiento de repetirse contra dicha finca si el resultado de tal notificacion no fuese satisfactorio.

La circunstancia de ignorarse el verdadero domicilio de referidos interesados ha hecho que sean ineficaces las gestiones de esta mencionada oficina, encaminadas á que tuviera lugar la notificacion de que queda hecho mérito; y como aquella sea preciso se verifique por los medios establecidos en casos análogos, he dispuesto se publique tal disposicion en este periódico oficial para conocimiento de aquellos, y á fin de que en el plazo de ocho dias efectúen en aquella el mencionado reintegro, en evitacion de los perjuicios que en caso contrario habrá de irrogárseles.

Sevilla 17 de Febrero de 1880.—El Jefe económico.

Gabinete Central de Telógrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 21.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Villanueva de la Serena.....	Santiago Junquera.	Sin señas.
Coruña.....	Matilde Tapia.....	Idem.
Valladolid.....	Manuel Soba.....	Prado, 7
Manzanares.....	José Antonio Gutierrez.....	Tetuan, 14, tercero.
Málaga.....	Francisco Prieto Mera.....	Calle Santa Ana, 47, segundo.
Alicante.....	Soto y Compania..	Sin señas.
Gandía.....	Mariano Fenollera.	Meson de Paredes, 4, tercero.
Morella.....	Juan Orti.....	Atocha, 31, tercero.
Zaragoza.....	Joaquin Anzaro...	Agente negocios colegiado.
Barcelona.....	Lucio Ramirez....	Sin señas.
Navia.....	Careaba.....	Chinchilla, 11.

Madrid 21 de Febrero de 1880.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 20 de Febrero.

- Núm. 294 Francisco Sanchez.—San Pedro del Arroyo.
- 295 José Jimenez.—Sosante.
- 296 Leovigilda Busta.—Valladolid.
- 297 Mariano Lopez.—Paiporta.
- 298 Martin Diez.—Navarrete.
- 299 Tomás J. Arana.—Bilbao.

Madrid 21 de Febrero de 1880.—El Administrador, Martin Botella.

Junta económica del Departamento de Ferrol.

En cumplimiento á lo dispuesto en Real orden de 19 de Enero último, y en virtud de acuerdo de esta Corporacion del día de hoy, se anuncia á pública licitacion ante la misma, para las doce y media del 20 de Marzo próximo, la subasta del suministro de los materiales para obras civiles é hidráulicas que du, ante dos años puedan necesitarse en este Arsenal, bajo el pliego de condiciones, modelo de proposicion y precios-tipos que á continuacion se insertan, y se encontrarán de manifiesto en la Secretaria de la Capitanía general de este Departamento hasta la referida hora, en que dará principio el acto.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la referida subasta. Ferrol 7 de Febrero de 1880.—El Coronel Capitan de fragata Secretario, Manuel J. Moro.

CONTADURÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE FERROL.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta por el término de dos años el suministro de materiales con destino á obras civiles é hidráulicas.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

Cantería;

1.ª La cantería será de granito, de grano fino y duro y de buen corte, siendo desechadas las piezas que tengan cortezas, blanduras, pelos ú otros defectos que las perjudiquen. Tambien se desearán las piezas que siendo de un grano muy cerrado sean muy duras á la labra, lo que se reconoce generalmente en el color azulado de la piedra. Todas las piezas de cantería tendrán el primer desbaste, es decir, estarán labradas á pico grueso sin que sus caras presenten alabes, y sus dimensiones serán las que se fijen en los pedidos.

Mampostería.

2.ª Su grano no debe ser muy duro, y su tamaño comprendido entre ocho y treinta decímetros cúbicos, pero si la clase de obra exige alguna de mayores dimensiones, deberá entregarse previo aviso.

Tejas y ladrillos.

3.ª Las tejas y tejonos serán de buen barro, bien moldeadas y cocidas, sin estar vitrificadas, no tendrán hendiduras, piedras ni otros defectos que las inutilicen, y al tocarlas darán un sonido claro que corresponde á una buena coadura. Los ladrillos serán tambien de buen barro, estarán bien modelados y cocidos, debiendo producir un sonido agudo al tocarlos con un martillo.

Calés.

4.ª La cal viva será precisamente de la provincia de Lugo, estará en piedra recientemente calcinada, deberá hervir en el instante que se la moje, como corresponde á la calidad de las piedras duras y bien calcinadas.  
5.ª La cal en polvo ó apagada será de Asturias, recientemente apagada, estará suave al tacto, será grasa, blanca y libre de piedras ó huesos y otros cuerpos extraños.

6.ª La cal ó cemento hidráulico deberá proceder de las mejores fabricas de Zamaya, de fabricacion reciente, en polvo muy fino perfectamente seco, sin mezcla alguna de residuos y cuerpos extraños, debe tardar en fraguar de cuatro á ocho minutos, produciendo una fermentacion acompañada de calor, y presentando la resistencia conveniente á la rotura despues de fraguada, cuya circunstancia se apreciará por la Comision que la reciba; debiendo venir la cal envasada en barriles ó cajas bien cerradas para preservarla de la humedad y con la marca de la fábrica; cuyos envases quedarán á beneficio del Estado.

Arena para mezcla.

7.ª La arena será de mina, sin mezcla de tierra, y limpia de todo cuerpo extraño.

Arcilla refractaria.

8.ª El barro refractario deberá estar libre de óxido de hierro y cualquiera otra materia extraña, y ser bastante poroso para resistir la accion del fuego sin agrietarse.

Yeso en piedra.

9.ª La piedra de yeso deberá ser cretoso y duro, y de color azulado, procedente de Asturias.

Cuarzo.

10. El cuarzo estará triturado, limpio de tierra y materias extrañas, y la mayor longitud de los pedacos no excederá de cinco centímetros.

11. Los materiales que se invierten en las pruebas que sea necesario verificar para su reconocimiento, se le abonarán al contratista si los géneros presentados resultasen de buena calidad, y por lo tanto de recibio.

12. Se fijan como precios-tipos para la subasta les siguientes:

	Pesetas.
Sillería, metro cúbico.....	65
Mampostería, tonelada.....	4
Cal viva, kilogramo.....	0'12
Idem apagada, kilogramo.....	47
Idem hidráulica, kilogramo.....	0'07
Tejas, ciento.....	3'50
Tejonos, uno.....	0'25
Ladrillos de 27 centímetros largo, 13 id. ancho, 28 milímetros grueso, ciento.....	2'50
Idem del mismo largo y grueso, y 9 centímetros ancho, ciento.....	2'25
Idem de 23 centímetros largo, 10 id. ancho y 9 id. grueso.....	3
Arena para mezcla, metro cúbico.....	3'75
Arcilla refractaria, tonelada.....	5'50
Yeso en piedra, 100 kilogramos.....	8
Cuarzo triturado, metro cúbico.....	12

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

13. Será obligacion del asentista entregar los materiales que se le pidan dentro del plazo de 30 dias, é contar desde el en que se le comunique por la Intendencia la correspondiente orden al efecto, y repondrá en el término de 15 dias los que se desechen, contados desde la fecha en que tenga lugar el reconocimiento. Si dentro de los plazos antes marcados dejase el contratista de entregar los materiales que se le pidan ó de reponer los que se le desechen, se adquirirán por Administracion, siendo de cuenta de aquel la diferencia por mayores precios que pueda resultar en la compra, y si esta no pudiera realizarse por falta de existencia en plaza, se impondrá al asentista una multa igual al valor de los materiales que haya dejado de entregar ó de reponer; en el concepto de que si incurriese tres veces en falta que motive la compra por Administracion, podrá esta rescindir el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda y quedando subsistentes las anteriores multas.

14. Serán de cuenta del contratista todos los gastos que se originen hasta dejar entregados los efectos en el sitio que se le designe del Arsenal, sujetándose el reconocimiento, recibio y demás accidentes de este servicio á lo que determina el vigente reglamento de Contabilidad para el material del ramo.

15. La época en que han de empezar á contarse los dos años de duracion del contrato será la de la primera entrega que efectúe.

16. En caso de fallecimiento del contratista seguirá este servicio durante tres meses por cuenta de sus herederos, los cuales podrán continuar el suministro hasta la terminacion natural del contrato, bajo iguales condiciones que su causante, siempre que se presten á ello y la Administracion crea conveniente aceptar su proposicion.

17. Del importe de las entregas se expedirá libramiento ó liquidacion de crédito para su cobro por la Caja de la Administracion económica de la Coruña, ó de cualquiera de las demás provincias que comprende el Departamento, en donde exista Ordenacion de Pagos de Marina, cuya designacion deberá hacer presente el contratista al otorgar la correspondiente escritura.

18. El contratista tendrá derecho para solicitar la rescision del contrato cuando no haya podido realizar libramientos que tengan seis meses consecutivos de fecha por valor de 15.000 pesetas, siempre que justifique haber sido infructuosas sus gestiones en las oficinas de Hacienda y en la Intendencia de Marina para conseguir el pago, y que no se le ha hecho efectivo ningun otro de fecha posterior á los que originen la rescision.

19. Serán de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1866 son los siguientes:

1.ª Los que se causen en la publicacion de los anuncios y pliego de condiciones en los periódicos oficiales.

2.ª Los que corresponden segun Arancel al Escribano por la asistencia y redaccion del acta de remate, así como por el otorgamiento de la escritura y testimonio de la misma.

Y 3.ª Los de impresion de 30 ejemplares de dicha escritura, que ha de entregar el contratista para uso de las oficinas.

20. La escritura de contrato deberá sólo contener testimonio del acta de remate, fecha del periódico oficial en que estuviese comprendido el pliego de condiciones, orden aprobatoria del remate, copia del documento que justifique el depósito ó garantía exigida y obligacion del contratista para cumplir lo estipulado. El plazo en que habrán de expedirse los libramientos al contratista será el de 10 dias despues que la Intendencia reciba de las oficinas administrativas del Arsenal las facturas-guías correspondientes, y respecto á la Caja económica que para realizarlos puede elegir, ha de ser provincia donde exista Ordenacion de Pagos de Marina.

21. Los ejemplares de la escritura se imprimirán con el pliego de condiciones, sin intervencion alguna de la Administracion; debiendo el asentista presentarlos en la Intendencia salvados ya los errores de imprenta en la correspondiente fé

de erratas; en la inteligencia que le serán devueltos los que carezcan de este requisito.

22. Para tomar parte en la licitación se requiere tener aptitud legal, y acreditar con la presentación de la correspondiente carta de pago haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de las provincias, la cantidad de 1.000 pesetas en metálico, ó en los valores públicos admitidos por la ley, al tipo que determina el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, y precisamente en metálico si dicha imposición se verifica en la Depositaria de Hacienda pública de la capital de este Departamento.

23. Para asegurar el cumplimiento de este contrato se acreditará haber depositado en la misma forma expresada en la anterior condición la cantidad de 3.000 pesetas.

24. La licitación tendrá lugar ante la Junta económica del Departamento el día y hora que previamente se anuncie en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de la Coruña*, por medio de pliego cerrado que contenga la proposición arreglada al modelo que se inserta al final, y las rebajas que se hagan en las proposiciones, así como las á que pueda dar lugar la licitación oral, se expresarán por un tanto por 100 sobre los precios tipos.

25. No se devolverá al contratista la fianza hasta que acredite con los documentos originales de pago, ó sus equivalentes legales, haber satisfecho á la Hacienda la correspondiente contribución industrial sobre el importe de todos los libramientos que se le expidan por consecuencia de este servicio.

26. Además de las condiciones que quedan expresadas regirán para este contrato y su pública licitación el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la Real orden de 29 de Marzo del año último y las reglas de generalidad dictadas por el extinguido Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo mes y año, en cuanto no se opongan á las cláusulas contenidas en este pliego.

Arsenal de Ferrol 4 de Febrero de 1880.—Ricardo García de Cáceres.—V.º B.º—Cayetano Rofall Ororbía.

Es copia.—El Coronel, Capitan de fragata Secretario, Manuel J. Moro.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . . por propia y exclusiva representación (ó á nombre de D. N. N., Compañía, Sociedad, etc., para lo que se halla debidamente autorizado) hace presente que impuesta del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de materiales con destino á obras civiles é hidráulicas que se necesitan por el término de dos años en el Arsenal del Departamento de Ferrol, inserto en la GACETA DE MADRID, núm. . . . . de . . . . . ó en el *Boletín oficial de la provincia de la Coruña*, número . . . . . de . . . . ., se compromete á verificar el suministro de dichos materiales, con estricta sujeción al mencionado pliego de condiciones, á los precios marcados como tipos, ó con la rebaja del (tanto) por 100 (en letra) de los mismos.

(Fecha y firma del proponente.)

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

El primer sorteo de la Lotería Municipal, de los tres concedidos por el Gobierno de S. M. á este Excmo. Ayuntamiento, se verificará el día 23 del actual, á las nueve de su mañana. El recuento de bolas para el mismo tendrá lugar el día anterior, á las doce.

Ambos actos serán públicos, y se verificarán en el salon donde se celebran los de la Lotería Nacional, haciendo uso de los mismos útiles, y con las mismas formalidades que aquella.

Lo que se anuncia para el debido conocimiento del público.

Madrid 20 de Febrero de 1880.—El Alcalde Presidente, Marqués de Torneros. —1

D. Francisco Caballero y Rozas, Marqués de Torneros y viudo del Villar, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta Muy Heroica villa.

Hago saber que en cumplimiento de lo que previene la ley vigente de Caza, promulgada en 10 de Enero del año último, la veda absoluta de ella, queda establecida en la época de su reproducción, fijada para esta provincia desde 1.º de Marzo hasta igual día de Setiembre; y con el fin de que nadie alegue ignorancia de lo que la expresada ley determina, he creído oportuno recordar las disposiciones siguientes:

1.ª Queda terminantemente prohibida la circulación y venta de caza y pájaros muertos durante la temporada de veda, comprendiéndose en esta medida la caza viva mayor y menor, con la sola excepción contenida en la disposición 7.ª

2.ª La caza de aves acuáticas, que se acostumbra en las albuferas y lagunas, podrá realizarse hasta el 31 de Marzo. Las palomas, tórtolas y codornices podrán cazarse desde 1.º de Agosto en aquellos predios en que se encuentren levantadas las cosechas; y respecto á las aves insectívoras, no pueden cazarse en tiempo alguno, atendiendo al beneficio que reportan á la agricultura.

3.ª Los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, podrán cazar en ellas libremente en cualquier época del año, siempre que no usen reclamos ni otros engaños á distancia de 500 metros de las tierras colindantes, á no ser que los dueños de estas lo autoricen por escrito.

4.ª La caza de la perdiz con reclamo queda absolutamente prohibida en todo tiempo, salvo lo expresado en la disposición anterior.

5.ª Se prohíbe en todo tiempo la caza con huron, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio, así como el realizarla en los días de nieve y en los llamados de fortuna, ni de noche con luz artificial.

6.ª No se permite cazar con armas de fuego sino á la distancia de un kilómetro, contado desde la última casa de la población.

7.ª Se exceptúan de la prohibición general, y á partir desde 1.º de Julio en adelante, los conejos procedentes de monte, dehesa ó coto de propiedad particular, cuyos dueños quieran aprovecharlos durante la veda, los cuales podrán matarlos por cualquier medio, y previa licencia escrita de la Autoridad local, venderlos desde la fecha expresada en adelante. Desde la misma hasta que termine la época de veda, los conejos así muertos no podrán conducirse por la vía pública sin licencia del Alcalde del término municipal en que radiquen las tierras en que fueron cazados.

8.ª Desde 1.º de Marzo á 15 de Octubre se prohíbe la caza con galgo en las tierras labrantías, desde la siembra hasta la recolección, y en los viñedos desde el brote hasta la vendimia.

9.ª Las Ordenanzas municipales prohíben también la pesca que no se haga en el tiempo y forma que determina la ley.

40. La caza y pesca que se aprehenda durante el tiempo de veda, será decomisada, repartiéndose por mitad entre el denunciante y el agente de la Autoridad que hiciera la aprehensión, procediéndose en estas denuncias en conformidad á lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la ley de Caza.

Todos los dependientes de la Autoridad municipal, especialmente los guardas jurados de campo, vigilarán por el exacto cumplimiento de estas disposiciones.

Madrid 20 de Febrero de 1880.—Marqués de Torneros y viudo del Villar.

### Alcaldía constitucional de Arcos de la Frontera.

En el expediente que se instruye en esta Alcaldía á instancia del mozo del anterior reemplazo por el cupo de esta población Juan Caro Vazquez, para eximirse del servicio de las armas, en el que como parte de la algecación se trata de averiguar el paradero de un hermano de aquel, llamado Diego Caro Yelo, de 34 años de edad, natural y vecino que fué de esta ciudad, que se ausentó de la misma hace más de 13 años; en cumplimiento de lo preceptuado en la regla 5.ª del art. 93 de la novísima ley de Reemplazos para el Ejército, se hace el presente llamamiento por medio de la GACETA DE MADRID, para que surta los efectos consiguientes.

Arcos de la Frontera 40 de Febrero de 1880.—Sotero Alvarez.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

### AUDIENCIAS TERRITORIALES.

#### Granada.

En el distrito de la Audiencia de Granada y provincia de Almería, se encuentra vacante la plaza de Médico forense del partido de Gérgal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes con los documentos que acrediten sus condiciones en el Juzgado de primera instancia del expresado partido dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en conformidad á lo prescrito en la regla 2.ª de la orden de 14 de Mayo de 1873.

Granada 13 de Enero de 1880.—El Secretario de gobierno, Justo Val.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Algeciras.

Por el presente edicto se convoca á los acreedores de Don Dionisio Palomo, de esta vecindad, declarado en concurso voluntario, que hasta ahora no han comparecido, para que el día 10 de Marzo próximo, á las doce de su mañana, se presenten en forma en la sala-audiencia de este Juzgado, con los títulos justificativos de sus créditos, para el nombramiento de Síndicos, conforme á lo dispuesto en el art. 539 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Algeciras 16 de Febrero de 1880.—Alejandro Marfil.—Manuel Perez. —P

#### Avilés.

D. Máximo Cano Rojo, Juez de primera instancia de Avilés y su partido.

Por la presente convocatoria cito, llamo y emplazo á cuantos se crean interesados y con derecho á los bienes que presentó en concurso voluntario de acreedores D. Manuel García y García, vecino del término de la Plata, parroquia de San Miguel de Quilóns, conejo de Castrillon, para que concurran el día 6 de Marzo próximo venidero, y hora de las diez de su mañana, á la sala de audiencia de este Juzgado á celebrar nueva junta, en la cual habrán de designarse y nombrarse Síndicos del concurso en virtud de renuncia hecha por los que venían desempeñando este cargo, y admitida por el Juzgado; previniendo á los que se presentasen que deben verificar su comparecencia con títulos legales que acrediten su derecho á dichos bienes, pues en el caso contrario no tendrán representación alguna, ni podrán ser oídos ni admitidos en la expresada junta.

Dada en Avilés á 29 de Enero de 1880.—Máximo Cano Rojo.—De su orden, Ambrosio Loreda Cuesta. —P

#### Barcelona.—San Pedro.

D. Juan Manuel de Palacios, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta capital.

Por el presente, que se expide en méritos de una carta-orden dimanada de S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio, se cita y llama á Manuel Delmás y Perez, natural de Vinaroz, provincia de Castellon, vecino de esta ciudad, marinero, soltero, de 42 años de edad, y cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de las cuatro provincias de este Principado y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, al objeto de notificarle cierta providencia, dictada por la Superioridad en méritos de la causa criminal que contra el propio Delmás y Antonia Yabré Cots se sigue por el delito de adulterio.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y demás agentes que componen la policía judicial procedan á la detención y conducción ante este Juzgado del indicado Manuel Delmás con las debidas seguridades.

Dado en Barcelona á 15 de Noviembre de 1879.—Juan Manuel de Palacios.—Por mandado de S. S., Víctor Fineda, Escribano.

#### Berga.

D. Leon Cebrian y Gomez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo edicto se hace saber que con motivo del fallecimiento del Registrador que fué de este partido D. José Ruiz y Guzman, ocurrido en 20 de Noviembre de 1879,

y á virtud de instancia presentada por su heredera la señora Doña Eduarda Llorente y Prada, tengo acordado, entre otros particulares, la publicación del presente para que pueda tener lugar en su día el levantamiento de fianza prestada por el expresado señor Registrador en razon del cargo que ejercía, según lo dispuesto en el art. 306 de la vigente ley Hipotecaria.

Dado en Berga á 13 de Febrero de 1880.—Leon Cebrian.—Por mandado de S. S., Jacinto Buxadé.

#### Colmenar.

D. Sebastian Mayor, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto, á José Gutierrez Villalobos, natural de Casabermeja, vecino de Benagalbon, soltero, de 17 años, que viste pantalón y sombrero calañés redondo, para que comparezca á prestar declaración y contestar á los cargos que le resultan en la causa que se instruye sobre lesiones á D. José Magariña Miré; apercibido que de no comparecer se seguirá la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del mismo.

Dado en Colmenar á 12 de Enero de 1880.—Sebastian Mayor.—Por mandado de S. S., José Alcántara.

#### Córdoba.—Derecha.

D. José Gonzalez Perez, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María Sebastiana Serrano y Ruiz, conocida por Amparo, hija de Juan y de María, natural de Almedinilla de Priego, soltera, de 17 años, de oficio sirvienta, y cuyo actu al paradero se ignora, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda para el nombramiento de defensores en la causa que se le sigue por hurto de alhajas á Dolores Morales.

Asimismo encargo á las Autoridades civiles y militares averigüen su paradero y lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Córdoba 31 de Diciembre de 1879.—José Gonzalez Perez.—El Escribano, Manuel Montes.

#### Cuenca.

D. Martin Aguirre, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Luciano Gregorio Cuenca, casado, carretero, de 31 años de edad, vecino de Moya, de donde se ausentó hace bastante tiempo con su familia, ignorándose su paradero, para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo y otros instruyo sobre daños causados en una siembra de Ribagorda al carretear unas maderas desde la dehesa de Ribajadilla al río; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cuenca á 13 de Enero de 1880.—Martin Aguirre.—Por mandado de S. S., Meliton J. Bautista Cano.

#### Figueras.

D. Enrique Monfort y Arxer, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Figueras.

Hago saber que en este Juzgado se instruye causa criminal sobre asesinato de los hermanos Gabriel, conocidos por Bartolomé y Pedro Oliveras, habitantes que eran en el Manso Taulería del caserío de Fontfredá, distrito municipal de Massanet de Cabrenys, contra Leandro Cargol, conocido por Fita, y Juan Bautista Coloma y Aleman, conocido por Mistaire, cuyas señas van continuadas al pie de la presente.

Como quiera que dichos procesados se hallan ausentes, ignorándose su paradero, sin que hayan comparecido á pesar de los llamamientos que se les hicieron, y habiéndose decretado su prisión con auto de 6 de Diciembre próximo finido, insinuando el art. 658 de la ley de Enjuiciamiento criminal compilada, he mandado expedir la presente, por la cual, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades todas, así civiles como militares, y en el mio les ruego y encargo, así como también á los agentes de la policía judicial, que por estos se proceda á la busca y captura de dichos dos procesados y por aquellas se mande así proceder; y caso de ser habidos, disponer que sean conducidos con toda seguridad á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado, pues en hacerlo así administrarán justicia, quedando en hacerlo yo en casos análogos.

Dado en Figueras á 2 de Enero de 1880.—Enrique Monfort.—Por mandado de S. S., Miguel Coll de Alvarez, Escribano.

#### Señas de Leandro Cargol, conocido por Fita.

Edad unos 38 años; estatura regular, delgado, cara flaca, pelo rubio, color moreno encarnado, de oficio peon de albañil, casado, natural de San Lorenzo de la Muga, vecino de esta ciudad; tiene una pequeña cicatriz en la parte superior de la frente, y está un poco picado de viruelas.

#### Señas de Juan Bautista Coloma y Aleman, conocido por Mistaire.

Edad unos 28 años, soltero, fosforeo, estatura regular, delgado, color bastante moreno como agitanado, cara un poco ancha y ojos pardos.

#### La Carolina.

Por el Sr. Juez de primera instancia de este partido se ha mandado en providencia de este día, en la causa que en este

Juzgado se sigue sobre hurto de una burra á Francisco Cesáreo Rueda, que inmediatamente comparezca en este dicho Juzgado para la práctica de cierta diligencia, que tiene su audiencia en la calle Real, núm. 20, Domingo Martínez, vecino de la villa de Quintanar del Rey; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Y con el fin de que llegue á su conocimiento por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID, la firma en La Carolina á 12 de Enero de 1880.—El Escribano actual, Rafael Charre.

#### Linares.

D. Rodrigo Morillo y Cárdenas, Juez de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 20 días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, á Estéban de Castro Baeza, natural y vecino de esta ciudad, soltero, minero, y de 26 años de edad, para que dentro de él comparezca en mi Juzgado, á efecto de notificarle la sentencia firme, y que extinga la condena de arresto mayor que le ha sido impuesta en causa sobre lesiones; apercibido de que trascurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades civiles y militares é individuos de policía judicial de la Nación se sirvan practicar las más eficaces diligencias en busca y captura de dicho penado, cuyo paradero actual se ignora; remitiéndolo, caso de ser habido, á la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Dado en Linares á 10 de Enero de 1880.—Rodrigo Morillo.—Por mandado de S. S., Manuel Arantave.

#### Madrid.—Centro.

Por el presente se cita á Francisca Ruiz, que ha vivido en compañía de Juan Vizcaino, en esta Corte, calle de Preciados, número 86, cuarto segundo, cuyo domicilio actual se ignora, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado del Centro, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, á prestar declaración en causa que contra Nicolasa Martínez y Martín por hurto de unas enaguas de la propiedad de la Ruiz estoy siguiendo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Enero de 1880.—José María Barnuevo.—Por mandado de S. S., Bartolomé Uceda.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Barnuevo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, se sacan á la venta en pública y judicial subasta varios muebles, que han sido tasados en 2.123 pesetas. Para su remate se ha señalado el día 5 de Marzo próximo, á la una de su tarde, en el local de audiencia de S. S., sito en la planta baja del Palacio de Justicia; estando depositados dichos muebles en poder de D. Manuel Ruiz y Ortiz, que vive calle de Fuencarral, núm. 62, piso principal.

Madrid 17 de Febrero de 1880.—V. B.—Barnuevo.—El actuario, Venancio de Orche. X—4024

#### Madrid.—Congreso.

D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Se saca á la venta en pública subasta la mitad de una casa sita en el pueblo de Jalabera, partido judicial de Huete, y sitio titulado el Altillito del Tejar, de cinco metros 90 centímetros de largo y 12 metros 50 centímetros de ancho, en la cantidad de 260 pesetas; señalándose para que tenga lugar dicho remate el día 23 de Marzo próximo, á la una de su tarde, en el local del Juzgado.

Dado en Madrid á 16 de Febrero de 1880.—Enrique Ruiz Crespo.—Por mandado de S. S., Rafael Valdivieso. —P

#### Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se saca á pública subasta un reloj cilindro de cuatro centros, de plata, en mal uso, y una cadena de acero, tasado todo en 20 pesetas; cuyo acto tendrá lugar en la sala de audiencia de dicho Juzgado el día 29 de Marzo próximo, y hora de la una de su tarde.

Madrid 14 de Febrero de 1880.—El actuario, Valentin Bailester. —P

#### Madrid.—Latina.

D. Enrique Iñiguez y Pinzon, Magistrado de Audiencia de las de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Quintina García Cantarero Morales, natural de Aranjuez, hija de José y de María Cruz, casada con Valentin Fuentes, de 40 años de edad, sin apodo, de estatura alta, pelo negro, morena, color arrebatado, ojos irritados, que vivía en la calle del Mediodía Grande, núm. 12, cuarto principal, y en dicho Aranjuez en la de la Rosa, núm. 8, para que en término de 15 días comparezca en este Juzgado ó en la cárcel de mujeres de esta Corte con el fin de extinguir una condena que le fué impuesta en causa criminal que se le siguió por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de la Quintina García; y hallada que sea, la constituyan en la cárcel de su sexo á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 8 de Enero de 1880.—Enrique Iñiguez.—Por mandado de S. S., Pedro Sainz de Aja.

#### Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, refrendada del infrascrito Escribano, se cita y llama por el presente á D. Leon Cappa y Béjar, casado, propietario, de 64 años, vecino de esta Corte, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de cinco días comparezca en dichos Juzgado y Escribanía, sitos en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaración como testigo en la causa criminal que se instruye por sustracción de acciones de la Compañía del ferro-carril de Zaragoza á Escatron del Príncipe de Asturias, de que era Director gerente dicho Sr. Cappa.

Madrid 10 de Enero de 1880.—El Escribano, Emilio Monet.

#### Marchena.

En nombre de S. M. Don Alfonso XII (Q. D. G.), D. Ildefonso Lopez Aranda, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Pajuelo Cuevas, natural de Lora del Río, vecino de la ciudad de Sevilla, calle Conde Negro, núm. 13, de estado casado, de ejercicio vendedor, de 28 años, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de esta en la GACETA DE MADRID; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he mandado en la causa que le sigo por hurto de un caballo.

Y al mismo tiempo encargo á los Sres. Jueces, Alcaldes y demás agentes de policía judicial la busca, captura y conducción á las cárceles del expresado Juan Pajuelo.

Marchena 6 de Enero de 1880.—Ildefonso Lopez Aranda.—Por su mandado, José M. Vargas.

#### Medina-Sidonia.

D. Rafael Perez de Torres, Abogado del ilustre Colegio de la ciudad de Málaga, condecorado con la cruz de segunda clase de la Orden civil de Beneficencia, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita á Blas de Cosar García, natural de Ubeda y vecino de Sevilla, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se persone en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la cárcel nacional, á prestar declaración en causa que instruyo por hurto de 200 pesetas al expresado Blas de Cosar García.

Medina-Sidonia á 12 de Enero de 1880.—Rafael Perez de Torres.—José Gonzalez.

#### Moron de la Frontera.

D. José Ciudad y Auriolos, Juez de primera instancia del partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Carmen Trujillo Virue, que se dice ser natural de esta villa de Moron, de la que se ignora su actual paradero y demás circunstancias personales, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente ante este Juzgado á prestar la declaración acordada en causa que instruyo por lesiones casuales de la misma; apercibida que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Moron á 8 de Enero de 1880.—José Ciudad y Auriolos.—De orden de S. S., Alejandro Cotta.

D. José Ciudad y Auriolos, Juez de primera instancia del partido de Moron de la Frontera.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, municipales y demás funcionarios del orden judicial, procedan á averiguar el paradero de una yegua negra, de seis años, preñada, alzada sobre la marca, calzada de un pié, lucera y marcada con unos números en la espaldilla derecha, la cual desapareció la noche del 6 del actual de los terrenos de la hacienda llamada la Navilla, en este término, donde se hallaba pastando con las demás, de la piara de D. Enrique Lamadrid, vecino de Utrera; y caso de encontrarse dicha yegua, se recoja y detenga á las personas en cuyo poder se hallare; poniendo una y otras á mi disposición; pues así lo tengo acordado en el sumario que con dicho motivo me hallo instruyendo.

Dada en Moron á 10 de Enero de 1880.—José Ciudad Auriolos.—De orden de S. S., Oscar Catalan.

#### Motilla del Palancar.

D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria á los Sres. Jueces de primera instancia, Jueces municipales, Alcaldes y demás Autoridades y funcionarios de la policía judicial hago saber que en la madrugada del día 17 de Diciembre último fueron robados varios efectos de la iglesia del pueblo del Campillo de Alto Buey, sobre lo que se sigue causa criminal en este Juzgado en averiguación de sus autores, habiéndose acordado se proceda á la ocupación de dichos objetos si llegasen á tener conocimiento de su paradero, y la detención de la persona en cuyo poder se hallasen y su conducción á este Juzgado á no acreditar su adquisición legítima; y este caso á descubrir y detener á quienes se los hubieren enajenado; en su virtud, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) se encarga á las Autoridades y demás dependientes de policía judicial la práctica de diligencias para la ocupación de los efectos robados, caso de ser hallados, que se expresan en nota.

Dada en Motilla del Palancar á 5 de Enero de 1880.—Francisco Alted.—Por su mandado, Ruperto Moreno.

#### Nota de los efectos robados.

Un copon de plata sobredorada y un crucifijo de bronce dorado.

#### Mula.

D. Manuel Izquierdo Díez, Juez de primera instancia de esta villa de Mula y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 15 días á Pedro Antonio Benitez Parra, natural de Cuevas de Vera, vecino de Escombreras, de unos 58 años de edad, para que comparezca en este Juzgado á la práctica de cierta diligencia en la causa que contra el mismo se instruye sobre hurto; apercibido de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y su conducción caso de ser habido á disposición de este Juzgado.

Dada en Mula á 9 de Diciembre de 1879.—Manuel Izquierdo Díez.—Por su mandado, José Pantoja y Vélez.

D. Manuel Izquierdo Díez, Juez de primera instancia de esta villa de Mula y su partido.

Por el presente se llama al procesado Francisco Caracena Rubio, vecino de Archena, casado, jornalero, de 36 años, de estatura baja, color moreno, ojos pardos, pelo negro, barba cerrada; viste de pantalón, chaqueta y chaleco de algodón oscuro, faja negra, alpargatas de lona, y goma, para que inmediatamente se presente en este Juzgado.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles y militares, y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto; y caso de ser habido, ponerlo á disposición de este Juzgado.

Dado en Mula á 13 de Enero de 1880.—Manuel Izquierdo Díez.—Por su mandado, Antonio Miñano.

#### Palma.—Lonja.

D. Andrés Calleja y Sanchez, Juez de primera instancia de Palma, distrito de la Lonja.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Joaquín Cayro, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario á fin de recibirle cierta declaración; pues así lo tengo acordado en la causa que estoy instruyendo sobre infidelidad á la custodia de documentos.

Palma 27 de Diciembre de 1879.—Andrés Calleja.—Por su mandado, Antonio M. Romero.

#### Pamplona.

D. Javier de Orive, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente segundo llamamiento se emplaza á Doña Ramona Mariñelarena, viuda de D. Pascual Ciriza, cuyo domicilio se ignora, pero que el último le tuvo en el lugar de Izurdiaga, de este partido, para que en el término improrrogable de cinco días comparezca en los autos ordinarios de mayor cuantía que penden en este Juzgado por actuación del que refrenda, promovidos por el Promotor fiscal del mismo en representación del Estado contra la expresada Doña Ramona, en concepto de viuda de D. Pascual Ciriza, y contra otros nueve vecinos más de dicho pueblo sobre nulidad de dos escrituras de compra-venta y cesión de fincas rústicas y urbanas que como pertenecientes á los Propios del referido lugar de Izurdiaga vendió este á uno de los demandados, que á su vez los cedió á los nueve restantes, reservándose para sí una parte de los mismos bienes, á contestar la demanda presentada en los insinuados autos por medio de Procurador autorizado en forma y bajo la dirección de Letrado; con apercibimiento si no comparece de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pamplona á 8 de Enero de 1880.—Javier de Orive.—De su orden, Justo Cayuela. —P

D. Francisco Javier Orive y Durango, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hace saber que á nombre de D. Tiburcio Azcárate y Lasaga, vecino del lugar de Iza, se ha presentado una demanda civil ordinaria de mayor cuantía, solicitando que en definitiva se declare que le pertenecen los bienes en que consiste la herencia de su difunto padre D. Juan Miguel Azcárate y Erice, vecino que también fué del referido lugar: que de la expresada demanda por mi providencia de este día he conferido traslado por el término ordinario é improrrogable de nueve días á todas cuantas personas se crean con derecho á los enunciados bienes, con emplazamiento y por ignorarse quiénes pueden ser, por el presente se les cita y emplaza con objeto de que comparezcan en dicho juicio ordinario en debida forma á deducirlo durante el referido término de nueve días, contados desde el en que este edicto se inserte en la GACETA DE MADRID; con apercibimiento si no comparecen de pararles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pamplona á 18 de Febrero de 1880.—Javier de Orive.—De su orden, Justo Cayuela. X—4018

#### Valderrobres.

D. Francisco Plana y Santa Pau, Juez de primera instancia de Valderrobres y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Matías Agud y Antolí, casado, jornalero, de 33 años, natural de Fuentespalda, y vecino de la Poble de Maratuca, en el partido judicial de Gandesa, cuyo paradero se ignora, para que el término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia y la de Tarragona, comparezca en este Juzgado al objeto de recibirle indagatoria en la causa que le estoy instruyendo sobre hurto; pues de no verificarlo se le declarará rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valderrobres á 10 de Enero de 1880.—Francisco Plana y Santa Pau.—Por mandado de S. S., Antonio Borrás.

NOTICIAS OFICIALES.

Planteamiento de Tribunales.

Conforme al art. 43 del reglamento, se convoca a junta general ordinaria, que se celebrará el día 29 del corriente, á la una y media de la tarde, en casa del Presidente de la Sociedad, el Excmo. Sr. D. Ramon Maris de Arriola, calle de San Miguel, núm. 25, principal de la derecha.

Virgen del Tremeñal.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

D. Nicolás Lopez y Mizzi, Notario del Colegio territorial de Granada y del de este distrito, con residencia en esta ciudad.

Doy fé que por escritura otorgada ante mí en 28 de Junio último, D. Cayetano Pellon y otros se constituyeron en Sociedad para la explotación y beneficio de la mina titulada San Ricardo, sita en las Infantas, término de esta ciudad, y en el primer hecho de dicha escritura se cometió, sin duda al copiar, la falta de expresar que el título de concesión á Doña Josefa Lopez se extendió en 23 de Marzo de 1874, siendo así que en la matriz de dicha escritura, se consignó que la fecha de la expedición del referido título en favor de Doña Josefa Lopez fué la de 23 de Marzo de 1884.

Y á los efectos oportunos, y con el de que pueda hacerse la rectificación en el anuncio de la Gaceta, á instancias de D. Cayetano Pellon, de 47 años, casado, Administrador de Loterías, de estos vecinos, previa exhibición de la cédula personal, libro el presente testimonio, que signo y firmo en este pliego de papel del sello 40.º, marcado con el núm. 4.091.017. Linares 28 de Diciembre de 1879.—Nicolás Lopez y Mizzi. X—1092

Bolsas de Madrid.

Cotización oficial del día 21 de Febrero de 1880, comparada con la del día anterior.

Table with columns: VALORES PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, DIA 20, DIA 21. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, BENEFICIO, PLAZA, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities.

Bolsas extranjeras.

PARIS 20 DE FEBRERO.

Table with columns: VALOR, CANTIDAD, VALOR. Lists foreign market data for Paris.

Temperaturas oficiales sobre plazas extranjeras. Londres, á 90 dias fecha, din., 48'45. París, á ocho dias vista, fr., 5'07.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 21 de Febrero de 1880.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO. Includes data for various times of day.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 21 de Febrero de 1880.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO, ESTADO DE LA MAR. Lists telegraphic reports from various locations.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Lugo y Orense.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervencion del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de certero, Despojos de cerdo, Fecino sujo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamon, Pan de dos libras, Garbajos, Idem mineral, Cok, Jabon, Patatas, Aceite.

Trigo, precio medio, á 17'06 pesetas la fanega, y á 50'87 el hectólitro. Cebada, precio medio, á 7'60 pesetas la fanega, y á 43'75 el hectólitro.

En el día de hoy no se han hecho operaciones en el mercado de carnes muertas.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént. Lists tax collection data for various districts.

Se han adeudado en el día de ayer en los felatos de esta capital:

Table with columns: Trigo, Harina de trigo, Garbanzos. Lists debt data for various commodities.

Quedan de existencias en el día de hoy en la casa-mataderos: Carneros, 46. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 21 de Febrero de 1880.

PARTI NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Se ha repartido el núm. 287 de la interesante Revista de España, en cuyas páginas han visto la luz pública tantos y tan importantes trabajos científicos, políticos y literarios; el 7.º, tomo III, de los Anales de la Sociedad española de Hidrología médica, que dirige D. Marcial Taboada; el núm. 3.º, tomo XIV, de la Gaceta agrícola del Ministerio de Fomento; el 1.º, tomo XXI, de la Revista de los progresos de las Ciencias exactas, físicas y naturales; el núm. 5.º, año III, de la Ilustración venatoria, y el número 7.º, año VII, del Boletín de la librería, que publica Don Mariano Murillo.

Hoy empezarán en el teatro y circo del Príncipe Alfonso la serie de conciertos que bajo la dirección del Maestro Sr. Vazquez da todos los años durante los domingos de cuaresma la acreditada Sociedad de Profesores.

Dicha Sociedad se propone dar á conocer en la presente temporada las obras más notables españolas y extranjeras, que alternarán en los programas con las más aplaudidas de su extenso repertorio.

Asimismo ha contratado al eminente violinista señor Sarasate, que tanta fama goza en el mundo musical.

SANTOS DEL DIA.

La Cátedra de San Pedro en Antioquia, y San Pascasio, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Salesas (calle de San Bernardo).

ESPECTÁCULOS.

- TEATRO REAL.—No se ha recibido el anuncio.
TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media.—El Trovador.—De madrugada.
A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—La misma.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—El salto del Pasiego.
A las ocho y media.—La misma.
TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—Los pobres de Madrid.
A las ocho y media.—Turno 2.º par.—Sobre quien viene el castigo.—Una idea feliz.
TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—Turno 3.º.—¡Adios, Madrid!
A las ocho y media.—Turno 1.º.—Un buen apunte.—La ocasión la pintan calva.—Cambio de via.—Los chichones.
TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media.—La calle de la Montera.—Las citas.
A las ocho.—Un joven simpático.—El ramillete y la carta.—Las tres palmaritas.—Amarse y aborrecerse.
TEATRO MARTIN.—A las cuatro y media.—El sueño de un malvado.—Baile.—Fin de fiesta.
A las ocho.—Ganar la plaza.—Por un angel.—Los estanqueros aéreos.—Espíritu y materia.—Baile.
TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las dos de la tarde.—Concierto bajo la dirección del Maestro señor Vazquez.